Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J., M. F. en autos: "J. M. F. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. Nº 838/2007" s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", Expte. Nº 680/2016"**

I.- A fs. 7/10, se presentan la actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2015 –fs. 5/6-, por considerar que la misma le causa un gravamen irreparable.-

La quejosa se agravia porque la magistrada ordenó que la joven M. A. O. manifieste su conformidad y ratifique lo actuado por su progenitora, atento haber cumplido la mayoría de edad. Expresa que si bien es cierto que el hijo que alcanza la mayoría de edad está plenamente legitimado para accionar contra el obligado a prestar alimentos, en los presentes autos es la progenitora quien inició la acción (en tiempo en que la hija era menor) y que por lo tanto no es la hija sino la madre quien ostenta dicha legitimación. Agrega que el principio de la autonomía progresiva de la voluntad, esgrimido por la jueza no guarda relación con el tema que se debate en autos y que tampoco existe nada que ordenar o sanear en el proceso. Sostiene que no existe ninguna razón que justifique que la magistrada cite a la hija mayor, toda vez que la legislación estipula claramente la legitimación del progenitor en el proceso que nos ocupa. Concluye que le causa agravio que la jueza

intente desconocer el espíritu de la norma, el cual está dado por la realidad que vive el progenitor con quien aún residen los hijos que han alcanzado la mayor edad y que deben proveer a su sostenimiento, como asimismo, por la innecesariedad de hacer transitar al hijo por los estrados de los juzgados en una contienda que no los ha tenido como protagonistas.

II.- En primer término, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la letrada de la recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 5/6), del escrito de interposición del recurso (fs. 4), de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 3) y del escrito que la motivara (fs. 2). Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

III.- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión de la jueza de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

La apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

Sin dudas, en los presentes autos tal presupuesto no está presente porque la decisión de la jueza de grado de solicitar que la joven M. A. O., manifieste su conformidad y ratifique lo actuado por su progenitora, no genera gravamen irreparable, toda vez que, como bien señala la jueza, no se le niega a la progenitora, Sra. Jerez la legitimación para continuar en los presentes actuados conforme los términos del art. 662 C.C.C.-

Es que la joven M. O., beneficiaria de la cuota alimentaria, al adquirir la mayoría de edad, tiene plena capacidad civil para ejercer todas las acciones alimentarias a que tiene derecho hasta los 21 años.

Además cabe agregar que la medida tomada se sitúa dentro de las facultades ordenatorias e instructorias y por ser propias del órgano jurisdiccional, son en principio irrecurribles (conf. el art. 36 del C.Pr.).

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: “Cuando se esta frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente

arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (CFME. "Portas, Jorge Oscar c/ Fernández, Hermenegildo s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 elDial – WD65B).-

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación, ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. María Fernanda Jerez a fs. 7/10.

2.- Regístrese, notifíquese y fechado por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS